



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/071/2012-P

PROMOVENTE: PEDRO ANTONIO
JIMÉNÉZ LÓPEZ.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintisiete de junio de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, iniciado con motivo de la Denuncia interpuesta por el C. Pedro Antonio Jiménez López, en contra de José Luis Aguilera Rico y el Partido Movimiento Ciudadano, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, se procede a dictar resolución:

RESULTANDOS

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio inicio al Periodo del Proceso Electoral 2012, en los que habrán de renovarse los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

II. Inicia periodo de campañas electorales.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio inicio al periodo de campañas electorales, para la renovación del Poder Legislativo y los 18 ayuntamientos que integran esta entidad federada

III. Interposición de Denuncia.- En fecha ocho de junio de dos mil doce, siendo las dieciocho horas con dos minutos, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el C. Pedro Antonio Jiménez López presentó una denuncia en contra del candidato José Luis Aguilera Rico y el partido Movimiento Ciudadano, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido

IV. Radicación.- Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia asignándole el número de expediente IEQ/PES/071/2012-P, en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

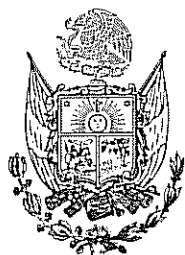
I.-Recepción: Se tienen por recibido el escrito de cuenta, así como los anexos que acompaña, con el mismo, los que se ordenan agregar a sus autos, para que surtan los efectos que en derecho procedan.

II.- Formación de expediente: Se ordena integrar el expediente que corresponda, conforme al orden consecutivo que para tal efecto se lleva en esta Secretaría Ejecutiva, levantándose la constancia de registro respectiva para los efectos legales a que haya lugar.

III.- Se admite a trámite la denuncia correspondiente: Del análisis hecho al escrito de denuncia, se puede advertir que éste cumple con los requisitos señalados en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se presentó por escrito; contiene el nombre del denunciante, siendo en este caso el C. Pedro Antonio Jiménez López, quien comparece a la causa por propio derecho; señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado; así mismo del escrito se desprende que precisa el domicilio de la parte denunciada; realiza una narración expresa y clara de los hechos precisando los preceptos presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su parte corresponden, relacionándolas con los hechos; finalmente, exhibe copias necesarias para el traslado para la parte contraria.

De igual forma, y como parte del estudio oficioso que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que los hechos expuestos por la parte denunciante, se encuentran ajustados a derecho, en virtud de que la materia de litis planteada en la presente causa, no ha sido invocada en procedimientos especiales sancionadores anteriores, en todo caso, de ubicarse en este supuesto se estaría aplicando el principio "non bis in idem", que es conocido como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto. En otras palabras, el "non bis in idem", garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

IV. Emplazamiento: Se ordena emplazar a la parte denunciada el C. José Luis Aguilera Rico, y al Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio que al efecto se señala en el escrito de cuenta, corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de los anexos exhibidos por la denunciante, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se verifique el emplazamiento, conteste las imputaciones que se le atribuyen, debiendo cumplir su contestación con los requisitos señalados en el artículo 29 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

V. Medidas cautelares. A efecto de poder determinar lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de las medidas cautelares que petitiona la parte denunciante, se solicita el apoyo del Director General de este Instituto, para que en auxilio a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, de forma inmediata, designe personal a su cargo, a efecto de que acuda a las direcciones señaladas por el denunciante y levante las actas circunstanciadas en donde se acredite plenamente la existencia y ubicación de propaganda electoral, materia de controversia, hecho que sea lo anterior se procederá a dictar las medidas cautelares correspondientes.

V. Solicitud de levantamiento de Acta Circunstanciada al Director General.- En cumplimiento a lo acordado en el proveído transcrito en el Resultando que antecede, se solicitó al Director General, que en auxilio a las labores de la Secretaría Ejecutiva, designara personal a su cargo, para que levantara un Acta Circunstanciada donde se acredite la existencia y ubicación de propaganda electoral, materia de controversia.

VI. Remisión de Acta Circunstanciada.- Dando cumplimiento al proveído de fecha trece de junio de dos mil doce, el Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva, el original del Acta Circunstanciada, en la cual se hizo constar la existencia de la propaganda en controversia.

VII. Notificación a los denunciados. Que en atención a lo ordenado en el punto IV del auto de admisión de la denuncia en análisis, en fecha veintiuno de junio de dos mil doce se procedió a notificar al C. José Luis Aguilera Rico y al Partido Movimiento Ciudadano, en los domicilios señalados por el propio recurrente, tal como obra en las cédulas de notificación requisitadas al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.

VIII. Contestación a denuncia. Que mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el veintidós de junio del año dos mil doce a las once horas con veintisiete minutos, el C. José Luis Aguilera Rico como candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Querétaro y el C. José Luis Aguilera Ortiz como coordinador de la comisión Operativa Estatal de la fuerza política Movimiento Ciudadano, procedieron a dar contestación a la denuncia interpuesta por el C. Pedro Antonio Jiménez López.

IX. Inicio de periodo probatorio.- En auto de fecha veintidós de junio de dos mil doce y una vez que se dio cuenta de los escritos de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de setenta y dos horas que corrieron a partir de las catorce horas con un minuto del día veintidós de junio a las catorce horas con un minuto del día veinticinco de junio de la presente anualidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

X. Se pone el expediente en estado de resolución. En virtud del proveído transcrito y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que se cumplió el plazo establecido para el periodo probatorio, se puso el presente expediente en estado de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8, 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Segundo. Trámite. El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Tercero. Personalidad de las Partes. La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el C. Pedro Antonio Jiménez López, actúa por derecho propio, exhibiendo para tal efecto copia de su credencial de elector, el C. José Luis Aguilera Rico como candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Querétaro y el C. José Luis Aguilera Ortiz como coordinador de la comisión Operativa Estatal de la fuerza política Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

Cuarto. Resolución. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto. Pretensiones. En cuanto a las pretensiones expresadas por el C. Pedro Antonio Jiménez López, tenemos que manifiesta lo siguiente:

- I. Violación a los artículos 107, fracción IV inciso c) y 110, fracciones, I, II, V, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Se colocó propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo son: camellones y jardines públicos, la propaganda que utiliza el candidato José Luis Aguilera Rico, es personalizada por el cargo que ostenta, así como



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

que, dicha propaganda no reúne con las características de estar hecho con material reciclable, de acuerdo al dicho del denunciante.

Al respecto, los denunciados manifiestan lo siguiente:

- I. C. José Luis Aguilera Rico, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Querétaro por el Partido Movimiento Ciudadano y José Luis Aguilera Ortiz en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de la fuerza política Movimiento Ciudadano. La propaganda se encuentra ubicada en camellones, pero no así en jardines, no causamos ningún daño ni se impidió la visibilidad de vehículos o peatones y no se encuentra ninguna mampara o carteles colocados en el equipamiento urbano, y es requisito para ser postulado y ocupar cualquier cargo de elección popular, no desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer, funciones de autoridad, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no se tienen que separar de su encargo, por lo que resulta infundada su pretensión.

Sexto. Análisis de las pretensiones expresadas por la parte denunciante.
Entraremos al análisis primeramente de *“la colocación de propaganda en lugar prohibido”*.

Para tal efecto, se entenderá como propaganda electoral a aquella que está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, mismas que deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

En este sentido, el C. Pedro Antonio Jiménez López declara que desde hace un mes hasta la fecha, se han instalado en diversos camellones y jardines públicos, múltiples mamparas metálicas con las leyendas “José Luis Aguilera Presidente Municipal de Querétaro, cruza el águila, Movimiento Ciudadano, este 1º de julio con tu voto decides el futuro de tus hijos”, en el equipamiento urbano.

El C. José Luis Aguilera Rico y José Luis Aguilera Ortiz declaran que: la expresión “Cruza el Águila” y “este 1 de Julio con tu Voto decides el futuro de tus hijos”, forman parte de la campaña federal, siendo falso que las mamparas estén ubicadas en jardines públicos, pero si en los camellones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

El artículo 110, en su fracción V establece:

“Artículo 110.- en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

(...);

V.- No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

De acuerdo a lo que nos dice el Código Urbano en su artículo 82: se entiende por equipamiento urbano, los edificios y espacios públicos, tales como escuelas, hospitales, parques y jardines.

En este apartado, no forman parte del equipamiento urbano los camellones, por lo que resulta improcedente sancionar cuando la conducta no encuadra en los bienes y lugares contemplados por la ley, no obstante tenemos que aquellos lugares donde se fijó la propaganda en controversia, se consideran como bienes del dominio público, en ese sentido, el artículo 110, en su fracción VI, prohíbe colocar propaganda en bienes del dominio público, excepto en aquellos concedidos para la realización de actividades relacionados con sus fines, actualizándose una violación a la normatividad electoral, por lo que se procede a sancionar al Partido Político Movimiento Ciudadano, por ser éste el responsable de vigilar el adecuado actuar de sus candidatos, militantes o simpatizantes de las actividades que realicen conforme a sus fines, por lo que se procederá a sancionar con una multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la Ley Electoral.

Ahora entraremos al análisis de *“la promoción personalizada con la utilización de su imagen y frases publicitarias”*.

El denunciante declara que: “Toda vez que el C. José Luis Aguilera Rico, ostenta actualmente el cargo público de diputado local, la utilización de su imagen y frases publicitarias, en mamparas, espectaculares y trípticos, implican necesariamente una promoción personalizada”.

Uno de los requisitos para ser postulado u ocupar un cargo de elección popular, lo establece el artículo 13 de la Ley Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 13.- son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

(...);



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

V.- No desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes de la elección, a excepción de los Diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones;

(...).".

Por su parte el artículo 107 fracción IV, inciso c) estipula:

"Artículo 107.- desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

(...);

IV.- Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

(...);

c) difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, y medidas de emergencia para protección a la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad;

(...).".

Como primer punto, de acuerdo a lo que establece el artículo 13, el C. José Luis Aguilera Rico posee la facultad de seguir en su encargo, aún cuando esté postulado para ocupar cualquier cargo de elección popular; por consiguiente, no violenta esta disposición ya que al seguir su función como Diputado y realizar actos de campaña, no va en contra de las disposiciones sometidas por esta ley comicial.

Ahora bien, por lo que respecta a la promoción personalizada, en periodo de campaña se les concede a los candidatos la posibilidad de que se propaganda haga alusión a ellos, permitiéndoles incluir frases publicitarias o imágenes pero como candidato, no con respecto al cargo del que aun pudieran ser parte, por lo tanto resulta inoperante la pretensión del demandado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Por último analizaremos lo referente a que *“la propaganda no cumple con las características de estar hechas con material reciclable”*.

El artículo 110 en su fracción VII nos dice:

“Artículo 110.- En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetaran a las siguientes reglas:

VII.- En la elaboración de la propaganda electoral, solo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

El denunciante solo ofrece los medios de prueba documental privada, consistente en fotografías; inspección, presuncional en sus dos aspectos humana y legal e instrumental de actuaciones, no contando así con un medio de prueba convincente para acreditar que la propaganda utilizada por el candidato a la presidencia municipal, por parte del Partido Movimiento Ciudadano el C. José Luis Aguilera Rico, no cuenta con las características de ser materiales reciclables, por lo que no se puede proceder a sancionar un hecho desconocido, ya que éste al afirmarlo estaba obligado a probar.

Séptimo. Valoración de las pruebas. Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; 36, 39, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- **Prueba documental privada.-** consistente en una foja que contienen seis imágenes digitales, pero por las características con las que cuenta, es considerada como una prueba técnica y no una documental privada como lo hace saber la parte oferente, debido a que como lo establece el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación: se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos y demás medios de almacenamiento de imágenes y datos; siendo así una foja por un solo lado que contienen la impresión a color de seis imágenes de la propaganda electoral; es una prueba indiciosa que concatenada con el Acta Circunstanciada levantada por el personal autorizado por el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, tiene valor probatorio



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

pleno en cuanto a la existencia de la propaganda del Candidato a la presidencia municipal José Luis Aguilera Rico a la que hace referencia la parte denunciante, en los lugares señalados.

- **La Inspección.-** A cargo de esta autoridad, sin embargo dentro del catalogo de pruebas que se estipulan en el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador no se encuentra plasmada dicha prueba, y aplicando la Ley de Medios de Impugnación tampoco lo establece, por tanto, no puede valorarse dicho medio de convicción ofertada por la parte denunciante.
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.-** Que consistirá en lo que este Órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento dictar la presente resolución.
- **Instrumental de actuaciones.-** La cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.

Octavo. Conclusiones.- una vez estudiadas de manera exhaustiva cada una de las pretensiones hechas valer por la parte denunciante y las excepciones que por su parte opuso los denunciados, se concluyó que:

1. Resulta improcedente sancionar al C. José Luis Aguilera Rico y al partido Movimiento Ciudadano con respecto al incumplimiento de las características del material reciclable que debe tener la propaganda de acuerdo al artículo 110 en su fracción VII.
2. Por lo que ve a la promoción personalizada, resulta de la misma manera improcedente al no actualizarse ninguna de las circunstancias en cuanto a los requisitos de la promoción para considerarse personalizada y las circunstancias para que pueda ser sancionada.
3. Por último lo que respecta a la colocación de propaganda en lugar indebido, resulta procedente, aunque no se encuentra en equipamiento urbano por no contemplarse en el Código respectivo, se trata de propaganda colocada en bienes del dominio público, como lo son camellones, dicho lo anterior se procede a sancionar al partido Movimiento Ciudadano y no así al C. José Luis Aguilera Rico, sanción aplicada de acuerdo a lo que establece el artículo 222, fracción I, inciso b), que a la letra dice:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

“Artículo 222.- las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

(...);

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

(...)”

La infracción que se sanciona, fue cometida con motivo de actividades electorales y de campaña, para el desahogo de las cuales la ley electoral reconoce y destina un monto específico. Ante dicha circunstancia, es que resulta evidente que debe existir una disminución de la capacidad monetaria de los encauzados para desahogar actividades de difusión de campaña electoral, pues con sus actos han afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos.

La cantidad a la que asciende la multa lo será del 3% de su financiamiento, es decir el 3% de \$703, 526.14 (setecientos tres mil quinientos veintiséis pesos 14/100 M.N.), es precisamente la cantidad de \$21, 105.78 (veintiún mil ciento cinco pesos 78/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, es que determina que las reducciones decretadas deberán hacerse efectivas en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda al partido político Movimiento Ciudadano, siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación; deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/071/2012-P, presentado por el C. Pedro Antonio Jiménez López, en fecha ocho del mes de junio del año en curso, en contra del C. José Luis Aguilera Rico y el Partido Movimiento Ciudadano, relativos a actos que contravienen la normas sobre propaganda electoral.

SEGUNDO. Se declara fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra del Partido Movimiento Ciudadano, al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de propaganda



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

electoral, al fijar propaganda en lugar prohibido, toda vez que incumplió lo señalado por el artículo 110 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. La pretensión expuesta por el recurrente, relativo a la colocación de propaganda en lugar indebido ha resultado **PROCEDENTE**, en los términos que se precisan en el Considerando Sexto de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de Sancionar al Partido Movimiento Ciudadano debido a que ha incumplido con la obligación de vigilar que sus candidatos cumplan con las disposiciones que rigen el proceso electoral, una sanción consistente en la reducción de las ministraciones de financiamiento público que reciba, por un monto de \$21,105.78 (veintiún mil ciento cinco pesos 78/100 M.N.), cantidad que equivale al 3%.

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá atenderse lo siguiente:

- 1) Se aplicará en una ministración, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, y
- 2) Deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

CUARTO. Se ordena al Partido Movimiento Ciudadano, retirar toda la propaganda colocada en los lugares que motivaron el Procedimiento Especial Sancionador en su contra, concediéndole un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la determinación de mérito, apercibiéndole que en caso de ser omiso se le dará vista al H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro para que proceda al retiro de la propaganda con cargo a la fuerza política.

QUINTO. Es infundado el Procedimiento Especial Sancionador y por lo tanto no ha lugar a fincar responsabilidad al C. José Luis Aguilera Rico, toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para acreditar por lo menos de manera indiciaria, que dicha persona intervino o desplegó una conducta culpable en la comisión de la falta que se sanciona.

SEXTO. Notifíquese al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, a efecto de que atienda, en tiempo y forma, lo aquí ordenado.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	—	—
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~
Presidente



LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL